



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Juicio Laboral

Expediente: TEECH/J-LAB/006/2016

Demandante: [REDACTED]

Demandado: Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrado Ponente: Mauricio Gordillo Hernández.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Sofía Mosqueda Malanche.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, catorce de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTO para dictar nueva **resolución** en el expediente **TEECH/J-LAB/006/2016**, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, derivada del Juicio de Amparo Directo 115/2017, relacionado al A.D. 1268/2017, del índice del Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Vigésimo Circuito, en la que la Autoridad Federal concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión, a favor del **Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas**, en contra del **Tribunal Electoral del Estado de Chiapas** quien dictó sentencia el trece de julio de dos mil diecisiete, el que tuvo por rescindida la relación laboral de la actora; y

R e s u l t a n d o

Primero. Antecedentes. De lo narrado por las partes en sus respectivos escritos de demanda y de contestación, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

I. Ingreso laboral. El primero de mayo de mil novecientos noventa y nueve, la promovente comenzó a trabajar bajo la categoría de Auxiliar administrativo “D” y posteriormente con el nombre de “Jefa de Oficina B”, adscrita al Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

II. Rescisión de la relación laboral. El uno de septiembre de dos mil dieciséis, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, a través de Alí Al Yadir Abud Rojas, Encargado de Recursos Materiales y Servicios Generales, le comunicó de manera verbal a la promovente el despido injustificado de su centro de trabajo.

Segundo. Juicio Laboral.

1. Presentación del juicio. El veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, la recurrente presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, Juicio Laboral en contra del despido injustificado de la relación laboral que sostenía con el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, reclamándole como prestación principal la



reinstalación en el trabajo que desempeñaba, así como el pago de todas y cada una de las prestaciones que por derecho le corresponden.

2. Turno. El veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, acordó integrar el expediente con la clave TEECH/J-LAB/006/2016, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Mauricio Gordillo Hernández, para los efectos previstos en los artículos 426, fracción I, 444 y demás relativos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

3. Admisión de demanda y traslado al demandado. El veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor y Ponente acordó: **a)** Admitir la demanda; **b)** Tener por anunciadas las pruebas ofrecidas por la parte actora; y **c)** Correr traslado al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

4. Contestación. En acuerdo de trece de octubre de dos mil dieciséis, dictado por el Magistrado Instructor y Ponente: **a)** Se reconoció la personería del Apoderado Legal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, parte demandada en el presente juicio; **b)** Se tuvo por recibida en tiempo y forma, la contestación de la demanda, por formuladas las consideraciones de hecho y de derecho, por opuestas las excepciones y defensas, y por ofrecidas las pruebas aportadas; y **c)** Se dio vista a la actora del escrito de contestación de la demandada

para que dentro del término de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera.

5. Incidente de falta de personalidad. El veinte de octubre de dos mil dieciséis, la actora [REDACTED], promovió Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de Falta de Personalidad del licenciado Ernesto López Hernández, en su calidad de apoderado legal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y mediante acuerdo de veintiuno del mismo mes y año, se ordenó tramitar el incidente por cuerda separada, de igual forma se emplazó al demandado incidentista.

a) Contestación demanda incidental. El veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, el demandado incidentista, contestó en tiempo y forma la demanda incidental presentada en su contra, se recibieron las pruebas ofertadas por las partes y se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia indiferible de pruebas y alegatos.

b) Audiencia Incidental. El ocho de noviembre de dos mil dieciséis, se celebró la audiencia incidental de admisión y desahogo de pruebas y alegatos y el catorce de noviembre de dos mil dieciséis, se ordenó turnar los autos para la elaboración de la resolución incidental correspondiente.

c) Resolución Incidental. Mediante resolución incidental de veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, se declaró improcedente el Incidente de Falta de Personalidad promovido



por [REDACTED], reconociéndose la personalidad del licenciado Ernesto López Hernández, como apoderado legal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y toda vez que ninguna de las partes se inconformó en contra de la misma, se ordenó continuar con el trámite del expediente principal del Juicio Laboral que nos ocupa.

6. Audiencia de Conciliación. El veinte de enero de dos mil diecisiete a las once horas, se desahogó la audiencia de conciliación, con la asistencia de las partes, sin que se concretara arreglo alguno, en virtud de que la parte demandada no tuvo ninguna propuesta de convenio.¹

7. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas y alegatos. El tres de febrero de dos mil diecisiete, se celebró la audiencia de admisión y desahogo de pruebas y alegatos con la asistencia de las partes: **a)** Se admitieron y desahogaron las pruebas documentales, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, dada su propia y especial naturaleza; **b)** Se ordenó desahogar las confesionales a cargo del Consejero Presidente del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, así como del Encargado de Recursos Humanos y Materiales, ambos del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y de la actora [REDACTED]. Desahogándose la confesional a cargo del Consejero Presidente del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; mediante acuerdo de nueve de febrero de dos mil diecisiete: **c)**

¹ Visible en la foja 127 del Tomo I, del expediente.

Se ordenó la inspección ocular para el desahogo del cotejo o compulsa de diversos documentos, diligencias realizadas el nueve y trece de febrero de dos mil diecisiete; **d)** Se admitió la prueba pericial ofertada por las partes, y **d)** Se acordó la suspensión de la citada audiencia, para preparar y continuar con el desahogo de las restantes confesionales, y el desahogo de las inspecciones oculares solicitadas por ambas partes.²

8. Inspección Ocular. El nueve de febrero de dos mil diecisiete, la Actuaría Adscrita a la ponencia, desahogó la Inspección Ocular ofrecida por la parte actora para dar fe y dejar constancia del original del oficio de comisión número IEPC/P/55/2016, de fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis, que obra en el expediente TEECH/J-LAB/ 004/2016, y se realizó la compulsa de la copia simple que obra en el presente expediente, diligencia que se desahogó en sus términos.³

9. Confesionales. El diez de febrero de dos mil diecisiete, a las 10:00 diez horas, se continuó con la audiencia de admisión y desahogo de pruebas y alegatos, en la que se desahogó las confesionales a cargo de Alí Al Yadir Abud Rojas, en su calidad de Encargado de Recursos Humanos y Servicios Materiales, del citado Instituto y el mismo día a las doce horas se desahogó la confesional a cargo de la actora [REDACTED].⁴

² Visible en las fojas 153 a 157 del Tomo I, del expediente.

³ Visible en las fojas 172 y 173, del Tomo I, del expediente.

⁴ Visible de las fojas 177 a 184 del Tomo I, del expediente.



10. Inspección Ocular. El trece de febrero de dos mil diecisiete, se desahogó la Inspección Ocular a cargo de la Actuaría Adscrita a la ponencia, en el Departamento de Recursos Humanos del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.⁵

11. Prueba Pericial. En diligencia de cuatro de mayo de dos mil diecisiete, se desahogó la prueba pericial ofertada por ambas partes, en la que los peritos ratificaron su dictamen pericial los que fueron acordes en el sentido de que la firma que aparece en los documentos cuestionados sí corresponde a la actora [REDACTED].⁶

12. Razón. Mediante acuerdo de doce de mayo de dos mil diecisiete, en términos de lo dispuesto en el artículo 885, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria al Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se le dio vista a las partes para que dentro del término de tres días, manifestaran lo que a su derecho corresponda en relación a la razón secretarial de doce de mayo del año en curso, respecto a que ya no faltaron pruebas por desahogar en el presente Juicio Laboral, lo que se notificó de manera personal a las partes sin que ninguna de ellas realizara manifestación alguna al respecto.

13. Alegatos. Mediante auto de veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, se les concedió a las partes el término de dos

⁵ Visible de las fojas 188 a 190 del Tomo I, del expediente.

⁶ Visibles en las fojas 509 y 510 Tomo I, del expediente.

días, para que emitieran los alegatos que en derecho les corresponde emitir.

14. Cierre de instrucción. El uno de junio de dos mil diecisiete, al no existir pruebas ni diligencias pendientes por desahogar o realizar, se declaró cerrada la instrucción del presente juicio, quedando los autos en estado de resolución.

15. Resolución. El trece de julio de dos mil diecisiete, el pleno de este órgano electoral, dicto laudo, del presente juicio laboral.

16. Juicio de Amparo Directo. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, promovió Juicio de Amparo Directo, en contra de la resolución de trece de julio de dos mil diecisiete.

17. Efectos del Juicio de Amparo. El medio de impugnación señalado fue radicado bajo el número 1115/2017, del índice del Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Vigésimo Circuito, el cual resolvió conceder la protección de la Justicia Federal a la autoridad responsable para efectos de que esta autoridad jurisdiccional, dejara sin efecto el acto reclamado, y en su lugar emitiera otro, siguiendo los lineamientos ahí expuestos, esto es:



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/J-LAB/006/2016

<<1. *Reitere lo que no fue motivo de concesión de este amparo, esto es:*

La condena al pago del aguinaldo correspondiente a la parte proporcional de la anualidad dos mil dieciséis.

La condena al pago de vacaciones respecto del primer periodo vacacional del año dos mil dieciséis, y las que se sigan generando hasta el total cumplimiento de ese fallo.

La condena al pago de las primas vacacionales a partir del segundo periodo vacacional de dos mil dieciséis, hasta que se dé total cumplimiento a la sentencia.

La absolución del párrafo de las vacaciones que la accionante reclamó bajo el inciso F) de su escrito inicial de demanda.

La absolución al pago de aguinaldo respecto de la anualidad dos mil quince.

La absolución del pago de vacaciones y prima vacacional correspondiente a las anualidades dos mil quince.

La absolución del pago de siete días de descanso obligatorio, y la del pago de horas extras.

2. En base a los lineamientos dados en esta ejecutoria, declare improcedente la reinstalación reclamada por la trabajadora, y las prestaciones vinculadas a ésta como son los salarios citados y el pago de aguinaldo que se genere con posterioridad a la data de la (sic) despido.>>

18. Notificación de la sentencia constitucional. El once de septiembre de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente tuvo por recibido el oficio número 5552, fechado el siete y recibido el once de septiembre de dos mil dieciocho.

19. Recepción del expediente TEECH/J-LAB/006/2016 en la Ponencia del Magistrado Mauricio Gordillo Hernández. En proveído de once de septiembre de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor, acordó entre otras cosas: **a)** Tener por recibido el original del expediente TEECH/J-LAB/006/2016; y **b)** Ordenó de manera inmediata turnar el presente asunto para formular el proyecto de resolución correspondiente.

C o n s i d e r a n d o

I. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ejerce jurisdicción en Pleno y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio Laboral promovido por una ex servidora del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Lo anterior, acorde a lo dispuesto por los artículos 35 y 101, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, fracción VIII, 2, 378, 380, 381, fracción V, 382, 383, 385, 386, 403, 407, fracción VII, 426, fracción VIII, 444, 445 y 447, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana⁷; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de éste Órgano Colegiado, y como quedó establecido en la ejecutoria dictada el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, en el Juicio de Amparo Directo 1115/2017 relacionado al A.D. 1268/2017, del índice del Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Vigésimo Circuito, en la que concedió al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana la protección de la Justicia Federal, para efectos de emitir una nueva resolución, siguiendo los lineamientos ahí expuestos.

⁷ Vigente hasta el catorce de junio del año en curso y aplicable para resolver el presente asunto, en términos de lo estipulado en el artículo transitorio cuarto, del Decreto número 181, por el que se emite el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 299, 3ª Sección. Por lo que las posteriores referencias a Código de Elecciones y Participación Ciudadana, código de la materia, código comicial local, código electoral local, o denominaciones afines, se entenderá, al vigente hasta el catorce de junio del presente año.



II. En cumplimiento a la ejecutoria señalada con antelación, este Órgano Jurisdiccional en Materia Electoral, procede en primer término a **declarar insubsistente y sin valor jurídico**, el “laudo” emitido el trece de julio de dos mil dieciocho, pronunciado en el expediente número TEECH/J-LAB/006/2016; por lo que, se procederá a emitir otra, siguiendo los lineamientos de la mencionada determinación

III. **Transparencia y Acceso a la Información Pública.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 489 y 490, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, este Tribunal deberá resolver los asuntos de su competencia en sesión pública y en forma colegiada, no obstante, en materia del Juicio Laboral regulado en el Título Quinto del mismo ordenamiento legal, dispone en el artículo 458, que el Pleno del Tribunal podrá sesionar en privado si la índole del conflicto planteado así lo amerita.

Al respecto, cabe sostener que en el juicio que se resuelve, existen pronunciamientos sobre cuestiones inherentes a **derechos económicos y datos personales** del accionante, por lo tanto, en términos de los artículos 1, 23, 116 y 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 9, 113 y 117, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 47, fracción V, 49, fracción X, 128 y 133, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, dicha

información se considera **confidencial**, y en consecuencia, es obligación de este Tribunal proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, salvo que exista consentimiento expreso de los particulares titulares de la información, lo que en el caso particular no ocurre, por ello, con fundamento en el precitado artículo 458, del Código Comicial Local, el presente asunto será desahogado por el Pleno de este Tribunal, en **sesión privada**.

Por tanto, de conformidad con los artículos 70, fracción XXXVI, y 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 118 y 119, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación al 7, fracción VII, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Tribunal, a partir de hoy se realizará la difusión de la presente resolución; sin embargo, en la **versión que al efecto se publique**, se testará lo concerniente a los datos personales e información confidencial del accionante.

IV. Causales de Improcedencia. La demandada hace valer dos causales de improcedencia; por tanto, como cuestión previa al análisis del fondo del asunto, solicita a este Órgano Jurisdiccional se analice la falta de cumplimiento de los requisitos de procedibilidad y demás presupuestos procesales que impone al promovente el artículo 404, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.



Al efecto, la demandada, Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en su escrito de contestación de demanda, hace valer las causales de improcedencia siguientes:

a) Que el juicio es improcedente, toda vez que la actora, no agotó en tiempo y forma, las instancias previas que establecen, en su caso, el Estatuto, éste Código y el correspondiente reglamento Interior, en términos del artículo 448, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; y,

b) Que el juicio es improcedente, en términos del artículo 404, fracciones XIII y XV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, ya que la demanda presentada por la actora no contiene hechos y agravios expresados, con lo cual omite los requisitos de procedibilidad, establecidos en el artículo 449, del Código Comicial.

La causal señalada en el inciso a), deviene **infundada**. Ello es así porque contrariamente a la consideración de la demandada, es inexacto que la accionante estuviera constreñida a agotar el recurso de inconformidad, que es el medio de impugnación previo a la tramitación del presente Juicio Laboral, previsto en el artículo 233, de los Estatutos del Servicio Profesional para el Personal del Instituto, el cual es del tenor literal siguiente:

<<**Artículo 233.-** Procede el recurso de inconformidad contra las resoluciones emitidas por la autoridad resolutora, que ponga fin al procedimiento previsto en este Libro Segundo y cause agravios a un funcionario o trabajador del Instituto.

Este recurso tiene por objeto que el Consejo General, confirme, revoque o modifique la resolución emitida y no producirá efecto suspensivo alguno durante su sustanciación.>>

De la lectura del dispositivo transcrito, se advierte que el recurso de inconformidad, únicamente procede en contra de las resoluciones **que pongan fin al procedimiento previsto en el Libro Segundo del Estatuto del Servicio Profesional para el Personal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.**

El indicado **Libro Segundo de los Estatutos**, inicia a partir del artículo 164, que: *“El presente Libro regula al personal del Instituto, así como sus condiciones generales de trabajo”*; y en un enfoque final, se advierte que la sujeción al procedimiento para la imposición de sanciones, previsto en **ese Libro**, necesariamente presupone el hecho de **que el trabajador incurra en infracciones** por incumplimiento a las disposiciones legales que ahí se señala, como a continuación se verá.

Ello es así porque, el procedimiento administrativo del orden laboral está previsto a partir del artículo 204, del referido Estatuto, el cual establece, que el personal del Instituto **que incurra en infracciones** por incumplimiento a las disposiciones del Código, del Estatuto, de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado, Reglamentos, Acuerdos, Circulares, Lineamientos y demás ordenamientos que emitan las autoridades competentes del Instituto, se sujetarán al procedimiento para la imposición de sanciones que se regula en



ese Título (del libro segundo), sin perjuicio de otras disposiciones aplicables al caso concreto.

Sin embargo, en el presente caso, nos encontramos ante la presencia de un supuesto despido injustificado por parte del Encargado de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y no ante la impugnación de una resolución que se haya emitido de manera definitiva o en cumplimiento de un procedimiento en el cual se hayan observado las formalidades esenciales del procedimiento, ya que el presente juicio fue instado, como se dijo con antelación, por el supuesto despido injustificado del que fue objeto [REDACTED], ya que en su demanda no expone que se le rescindió su relación laboral por incumplir alguna obligación establecida en los artículos 181 y 182, del Estatuto. Y por tanto la actora no está obligada a agotar las instancias previas para poder acudir ante este órgano Jurisdiccional a promover el presente Juicio laboral, por tanto es infundada la causal de improcedencia citada.

Por otra parte, relativo a la causal de improcedencia reseñada en el inciso **b)** prevista en el artículo 404, fracciones XIII y XV, en relación con el diverso 449, ambos del código comicial local, relativo a que la demanda de la actora no contiene hechos y agravios expresados o habiendo señalado únicamente hechos, de ellos no pueda deducir agravio alguno, resulta **infundada**, por lo siguiente:

El artículo 685, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al Código de Elecciones y Participación Ciudadana, establece que el proceso del derecho del trabajo es público, gratuito, inmediato, procedimentalmente oral y conciliatorio y se inicia a instancia de parte y que las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

También señala el segundo párrafo del citado numeral que cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea oscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873, de la mencionada Ley.

Por su parte el artículo 872, de la misma Ley Federal del Trabajo, dispone que la demanda se formulará por escrito, acompañando tantas copias de la misma, como demandados haya. El actor en su escrito inicial de demanda expresará los hechos en que funde sus peticiones, pudiendo acompañar las pruebas que considere pertinentes, para demostrar sus pretensiones.

De lo antes señalado, puede advertirse claramente que en materia laboral, existe la suplencia de la queja a favor del



trabajador, y no es motivo suficiente para declarar improcedente el presente Juicio Laboral por el hecho de que en el escrito de demanda no se hayan mencionado agravios, ya que la propia ley señala que es suficiente que se expresen de manera precisa los hechos así como los puntos petitorios, lo cual ocurrió en el presente caso en que la actora señaló con claridad en su escrito de demanda⁸ los hechos así como los puntos petitorios, de los que queda evidenciado el acto que reclama así como los agravios que le ocasionan el supuesto despido injustificado del que fue objeto por parte del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de ahí lo infundado de la causal de improcedencia.

V. Escrito de Demanda. La actora [REDACTED], en su escrito de demanda hace valer lo siguiente:

*«En términos del presente escrito vengo a demandar formalmente al **INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, con domicilio para ser notificado y emplazado a juicio en la. (sic) **periférico sur poniente 2185, colonia Penipack, (sic) de esta ciudad capital de Chiapas**; de quien se demanda la nulidad del despido injustificada (sic).*

I.- FECHA EN QUE TUVE CONOCIMIENTO: 1 de septiembre del 2016 a las 9:00 am aproximadamente cuando me encontraba registrando mi asistencia y me disponía a ingresar a mis labores.

III.- ACTO RECLAMADO: el despido injustificado de manera verbal sin notificarme de manera escrita nada.

III.-AUTORIDAD RESPONSABLE:

A) ORDENADORA: el **INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**.

B) EJECUTORA: el C. **ALI YDIR ABUD ROJAS**, en su calidad de **ENCARGADO E (SIC) RECURSOS MAERIALES Y SERVICIOS GENERALES**,

IV.- HECHOS.

I.- la (sic) demandante, resulta que con fecha 1 de mayo de 1999, ingresé a prestar mis servicios personales subordinados para el **INSTITUTO DEMANDADO** con el puesto de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO D**, y posteriormente con el nombre de “**JEFA DE OFICINA**” realizando labores

⁸ Fojas de la 1 a la 8 del Tomo I del expediente.

diversas, desempeñando mis labores en el horario de: **9:00 horas a las 20:00 horas de lunes a viernes teniendo media hora de descanso entre este horario**, checando siempre las respectivas listas de asistencia que lleva como control de asistencia el demandado además de que siempre se encontraban presentes compañeros de trabajo y clientes de la negociación.

II.- Además de que por la prestación de mis servicios personales subordinados venía percibiendo como **salario de \$ [REDACTED] diarios**.

III.- Pero se da el caso de que con fecha 1 de septiembre de 2016 siendo aproximadamente las 9:00 horas, cuando me encontraba registrando mi asistencia de entrada a mi centro de trabajo en la entrada y salida del lugar, se me acercó el C. ALI YDIR ABUD ROJAS, en su calidad de ENCARGADO E SIC) RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES, y **me manifieste (sic) que por órdenes superiores estaba despedida y me no (sic) me podía dejar ingresar a mi trabajo y que me retirara ya que de lo contrario llamaría a la policía**, mismo que fue presenciado por otros empleados y ciudadanos que asisten al Instituto y que en esos momentos se encontraban presentes, mismos que se ofrecerán como testigos en su momento procesal oportuno.>>

VI. Estudio de fondo.

a) **Síntesis de la demanda.** La pretensión de la actora consiste en que **se decrete que el despido fue injustificado; se ordena su reinstalación** en el cargo que ostentaba como “Jefa de Oficina B”, adscrita al Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, así como el pago de salarios caídos, incrementos salariales, cuarenta días de aguinaldo del dos mil quince, entre otras, lo que reclama en los siguientes términos:

<< **A)** La reinstalación material en mi centro de trabajo, en los siguientes términos y condiciones:

1.- **Con el salario de:** \$ [REDACTED] diario (sic).

2.- **Con la adscripción a:** departamento de recursos materiales y servicios generales (sic).

3.- **Con el horario de:** con una jornada diurna (sic) continua ordinaria de labores.

5.- (sic) **Entre otras condiciones generales de trabajo que se detallan en esta demanda.**

B) El pago de los salarios caídos que se generen desde la fecha **jueves 1 de septiembre de 2016**, de la separación injustificada que señala en la relación de hechos del presente escrito, hasta el día en que sea reinstalada.



C).- El pago de incrementos salariales.

D).- El pago de la cantidad de \$ [REDACTED] (sic) en concepto de 40 días de aguinaldo por servicios prestados a que tengo derecho por la anualidad 2015, de conformidad con el artículo 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 constitucional supletoria a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, lo que se reclama al salario base de \$ [REDACTED] diarios (sic).

E).- El pago de la cantidad de aguinaldo que se sigan generando hasta el día que sea debidamente reinstalada.

F).- El pago de la cantidad de \$ [REDACTED], (sic) por concepto de dos períodos anuales de vacaciones que le corresponden acorde a su antigüedad y de conformidad con el artículo 255 del estatuto del servicio profesional para el personal del instituto de elecciones y participación ciudadana (sic).

G).- El pago de la cantidad de \$ [REDACTED], (sic) por concepto de los dos períodos anuales de vacaciones que le corresponden de la anualidad 2015 acorde a su antigüedad y de conformidad con el artículo 255 del estatuto del servicio profesional para el personal del instituto de elecciones y participación ciudadana (sic).

H).- el pago (sic) del treinta por ciento de prima vacacional correspondiente a la anualidad 2015, de conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 constitucional supletoria a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

I).- El pago de la cantidad de \$ [REDACTED], (sic) por concepto de los dos períodos anuales de vacaciones que le corresponden de la anualidad 2016, acorde a su antigüedad y de conformidad con el artículo 255 del estatuto del servicio profesional para el personal del instituto de elecciones y participación ciudadana.

J).- el pago (sic) del treinta por ciento de prima vacacional correspondiente a la anualidad 2015, de conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B del artículo 1234 constitucional supletoria a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

K).- La cantidad de \$ [REDACTED] (sic), por concepto de 7 días de descanso obligatorio laborado por el que suscribe, por salario diario al doble y no me fue cubierto por las patronales, conforme a lo establecido al artículo 73 Ley Federal del Trabajo.

Artículo 73.- Los trabajadores no están obligados a prestar servicios en sus días, (sic) si se quebranta esta disposición el patrón pagará a el (sic) trabajador independiente al salario que le corresponda por el descanso, un salario doble por el servicio prestado.

L).- El pago de la cantidad de \$ [REDACTED] (sic), en concepto de 942 horas extras laboradas, que labore en las siguientes condiciones.

1) Horario de: lunes a VIERNES de 9:00 horas a 20:00 horas.

2) Horario extraordinario: **17:01 a las 20:00 horas.**

3) Horas extras laboradas diariamente: **3 horas.**

4) Total de horas extras laboradas semanalmente. **15 horas.**

5) Total de horas extras dobles laboradas semanalmente: **9 horas.**

6) Total de horas extras triples laboradas semanalmente: **6 horas.**

- 7) Descanso: **sabados (sic) y domingos de cada semana.**
- 8) Media hora para alimentarse: **14:30 horas a las 15:00 horas.**
- 9) Categoría: **jefe de oficina.**
- 10) Periodo que laboro (sic) horas extras: **1 de septiembre del 2015 al 31 de agosto del 2016.**
- 11) Jornada: **diurna continua (sic).**
- 12) Salario por día: \$██████, por hora \$██████, al doble \$██████, al triple \$230.61 (sic).
- 13).- **horas extras dobles al año: 477. Total en pesos \$██████ (sic).**
- 14).- **horas extras triples al año: 318. Total en pesos \$██████ (sic).>>**

b) Excepciones y defensas. Por otra parte, la demandada hizo valer las siguientes:

<< I.- La que se deriva de la contestación a las prestaciones y a los hechos expuestos en esta contestación formulada en el presente juicio, los que reproduzco en este acto, para los efectos legales a que haya lugar.

II. LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO. Se opone como excepción **LA FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO** de la actora, para reclamar las prestaciones que en relación a la terminación injustificada del vínculo de trabajo argüido en la demanda, reclama coactivamente del **INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, tales como la reinstalación y los salarios caídos que indebidamente pretende, puesto que, se itera, ni en la fecha que éste señala ni en ninguna otra, mi representada o persona alguna de este organismo electoral, han llevado a cabo algún acto de despido en contra de la hoy demandante, y por tanto, son improcedentes las prestaciones que en relación a la acción del despido se pretende, en virtud de carecer de acción y de derecho la actora para reclamarlo, al no reunirse los elementos constitutivos de la acción, esto es, deben declararse improcedentes y absolverse a mi representada, de la reinstalación coactiva y el pago de salarios supuestamente vencidos y demás prestaciones, ya que para su conducencia es menester, que haya existido el despido del que se duele la actora, por ser dichas prestaciones consecuencia de dicho acto y sanciones laborales, por el rompimiento ilegal del vínculo laboral, lo que en la especie no acontece.

III. INAUTONOMIA. En virtud de ser improcedentes las prestaciones principales, por estar activa como trabajadora de confianza de mi representada Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, su acción para reclamar un despido injustificado, resulta improcedente, en consecuencia, las prestaciones derivadas de esta, como son salarios caídos, reinstalación, indemnización y demás contenidas en el capítulo de prestaciones.

IV. La de PLUS PETITIO, que se hace valer cautelosamente, para el supuesto caso, de que indebidamente fuera condenada mi representada al pago o cumplimiento de alguna de las prestaciones y que no le corresponden en perjuicio del patrimonio de la misma, tales como el pago de indemnización constitucional, salarios caídos, horas extras, declaraciones judiciales extra legales, etcétera.



V. LA FALSEDAD, en virtud de que la demandada apoya sus reclamaciones en hechos falsos tales como se han señalado en la presente contestación, en los apartados del capítulo de prestaciones, y del capítulo de hechos; remitiéndonos a lo manifestado en los correlativos correspondientes para mayor referencia.

VI. Opongo la excepción de **NEGATIVA CALIFICADA**, consistente en todas las excepciones y defensas que se deriven de lo manifestado en el presente escrito de contestación de demanda, las cuales deberán ser analizadas de manera individualizada, por ese Tribunal Electoral, al momento de emitir el laudo respectivo.

VII. Opongo como excepción **LA INEXISTENCIA DEL DESPIDO DEL QUE SE DUELE LA ACTORA**, misma que por ende, hace improcedentes las prestaciones que en general y en cuanto a la reinstalación coactiva que demanda la accionante, en razón a que mi representada o persona alguna jamás y nunca han llevado a cabo el hecho del despido arguido por la demandante ni en la fecha en que ésta lo señala, ni en ninguna otra, ni en la forma en que ésta lo dice, ni en ninguna otra, ni bajo las circunstancias que arguye, ni bajo ninguna otra; y por consecuencia, mi representada no tiene obligación legal alguna para reincorporarla de manera coactiva a su centro de trabajo como ésta lo pretende. Bajo esa premisa y, de manera directa **SE NIEGA LA EXISTENCIA O EL HECHO DEL DESPIDO** aludido por la hoy demandante.

VIII. LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA. Misma que se hace consistir en el hecho de que la actora demanda el despido injustificado a partir del 01 de septiembre de 2016, sin embargo ese día sí se presentó a laborar, así como el día 02 de septiembre de 2016, tal como se justifica con la tarjeta de control de asistencia correspondiente, y asimismo, demanda de la autoridad jurisdiccional otros actos y diversas prestaciones de un acto del cual no existe para mi representada, lo cual no es obligatorio cumplir, y en la especie no se actualiza dicho supuesto y posteriormente sin sustento legal alguno demanda reinstalación y divisas prestaciones pecuniarias e indemnización, como si tratara (sic) de un despido injustificado, lo que en la especie, no ha ocurrido, como lo hemos manifestado, pues los hechos que señala son totalmente falsos, puesto que, se reitera, en la fecha que éste señala ni en ninguna otra, mi representada o persona alguna de este organismo electoral, han llevado a cabo algún acto de despido en contra de la hoy demandante. Por lo tanto, al no acreditar el acto reclamado del cual se duele, me deja en estado de indefensión, para poder argüir eficazmente los actos de defensa atinentes ante la deficiencia de los hechos; atento a lo que dispone la siguiente tesis que al rubro se cita:

“Novena Época

Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: X, Julio de 1999

Tesis: I.6º.T.60L

Página: 861

EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA. ES PROCEDENTE CUATO EL ACTOR NO PRECISA CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR AL RECLAMAR PAGO DE DIFERENCIAS. Si bien la demanda laboral no requiere forma determinada, acorde con el

espíritu legal consignado por el artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se reclama el pago de determinada cantidad de dinero, en concepto de diferencias adeudadas por el demandando, el actor se encuentra obligado a expresar con precisión y claridad suficiente, los hechos de su demanda pormenorizadamente, esto es, con todo detalle, sin omitir ninguna circunstancia de lugar, tiempo y modo o circunstancias que dan lugar al ejercicio de su acción, puesto que la reclamación líquida del pago de prestaciones, presupone la existencia de la causa de pedir, que está conformada por los motivos por los cuales se ocurre a demandar en cumplimiento de derecho ejercido, ya que de omitirse esa narración, impide, por una parte que la demandada esté en aptitud de desvirtuarlos, a través de una reparación debida de su defensa y, luego, que la Junta del conocimiento pueda delimitar la litis y resolver en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada y, sobre todo, lógica y jurídicamente con base en autos, porque la simple previsión del derecho o determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar, por sí misma, la procedencia de una prestación no apoyada en hechos, de ahí que deba estimarse acreditada la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda, ante la imprecisión de la causa de pedir”.

IX. LAS SUPERVENIENTES.- *Las que se desconocen y que aparezcan en el transcurso del procedimiento y solamente las que beneficien a los intereses de mi poderdante.*

X. *Las que se deduzcan del presente escrito y beneficien a los intereses de mi mandante. >>*

C) Análisis del despido injustificado.

La autoridad demandada niega el despido verbal que realizó a través del Encargado de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, pues la demandada en su escrito de contestación de demanda manifestó que la actora dejó de asistir a su centro laboral a partir del cinco de septiembre de dos mil dieciséis, y que por tal motivo la Encargada de la Dirección Ejecutiva de Administración dependiente del Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, levantó actas administrativas a [REDACTED] [REDACTED], los días cinco, seis, siete y ocho de septiembre de dos mil dieciséis, por haber faltado a sus labores;



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/J-LAB/006/2016

lo que quedó acreditado en autos en términos de las consideraciones que a continuación se detallan.

El artículo 45, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone las obligaciones de los servidores públicos en el desempeño en sus funciones, entre las que se encuentran cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado, y en caso de no dar cumplimiento con las obligaciones que tiene que desempeñar, resulta procedente iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del trabajador por las omisiones a su encomienda.

Por su parte los numerales 193 y 194, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y el 206, del Estatuto del Servicio Profesional para el Personal del Instituto, disponen que la Contraloría General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, será la instancia competente para conocer y tramitar el procedimiento administrativo para la determinación de sanciones al personal del Instituto por infracciones a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como de las normas, lineamientos y disposiciones administrativas que regulen el control y el ejercicio del gasto público y el uso, administración, explotación y seguridad de la información de la infraestructura informática y de comunicaciones del Instituto, distintas de las previstas en el Estatuto y demás disposiciones de orden administrativo, así como las controversias del orden laboral que se llegaren a suscitar con motivo de la relación de trabajo existente, por infracciones al libro segundo de ese

Estatuto, debiendo formular el proyecto de dictamen mismo que deberá ser sometido a consideración de la Comisión de Contraloría para su resolución correspondiente.

En el citado Estatuto, se señala que en caso de iniciarse un procedimiento administrativo o del orden laboral en contra del personal de la Contraloría o de su titular, será la Dirección Ejecutiva, la autoridad competente para conocer y tramitar dichos procedimientos.

No obstante lo anterior, y tomando en consideración que la pretensión de la demandada es que no se tenga por acreditado el despido injustificado del que fue objeto la actora, en virtud de que opone como defensa que [REDACTED] [REDACTED] fue la que dejó de asistir a su centro de trabajo los días cinco, seis, siete y ocho de septiembre de dos mil dieciséis y para ello ofreció como prueba el original del memorándum No. SE.DEA.373.2016, fechado el ocho de septiembre de dos mil dieciséis y recibido por la Contraloría General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el nueve del mismo mes y año, dirigido al Contralor General, Francisco M. Bedwell Jiménez, por medio del cual le enviaron originales de cuatro actas administrativas de fecha cinco, seis, siete y ocho de septiembre de dos mil dieciséis, por faltas de asistencia injustificadas de [REDACTED], así como copia certificada de la resolución de cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, emitida en el procedimiento de responsabilidades



número IEPC/CG/PA/015/2016, con lo que se acredita que quien dejó de asistir a su centro de trabajo fue la actora [REDACTED].

Documentales que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 795, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria al Código de Elecciones y Participación Ciudadana, pues de conformidad con el artículo 224, del Estatuto del Servicio Profesional para el Personal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, deben iniciarse los procedimientos administrativos de responsabilidad por alguna falta a las obligaciones de los trabajadores, en términos de lo dispuesto en el artículo 45, de La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por tanto, al haber comprobado la autoridad demandada que se inició un procedimiento administrativo de responsabilidad con todas las garantías procesales a favor de [REDACTED], es incuestionable que no se actualiza la excepción de abandono del empleo planteado por la demandada.

Máxime que la actora aduce que el supuesto despido injustificado fue ejecutado el primero de septiembre de dos mil dieciséis; sin embargo, obra en autos la tarjeta de asistencia número veintinueve⁹ expedida por el Departamento de Recursos Humanos del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, la que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto

⁹ Visible en copia certificada en la foja 50, del Tomo I, del expediente y la original obra en el secreto de la ponencia.

en el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria al Código de Elecciones y Participación Ciudadana, la cual si bien fue objetada por la parte actora y ofreció la prueba pericial para corroborar su objeción; sin embargo la prueba pericial demostró¹⁰, que la firma que aparece en la citada tarjeta sí corresponde a [REDACTED], documental de la que se aprecia que la actora acudió a su centro de trabajo hasta el dos de septiembre de dos mil dieciséis, por tanto si a la fecha que la actora dice que fue despedida continuó laborando es evidente que inexistente el despido injustificado, **de ahí lo infundado** de éste.

Lo anterior encuentra apoyo en el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, la tesis 2º.A.T.25L, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IX, Mayo de 1999, página 1006, de contenido siguiente:

<<DESPIDO INJUSTIFICADO, ES INEXISTENTE CUANDO SE PRUEBA QUE EL TRABAJADOR CONTINUÓ LABORANDO CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE DICE SE REALIZÓ. Si de la demanda laboral se advierte que el actor señaló determinada fecha como la relativa a su despido, pero este hecho quedó desvirtuado con la diligencia de inspección ofrecida por la parte demandada, con la que acreditó que aquél continuó labrando con posterioridad a la fecha en que ubica el despido, e incluso que cobró su salario hasta ese momento, es evidente que tal prueba es fundamental para acreditar la inexistencia del despido alegado.>>

Robustece lo anterior, lo dispuesto por los artículos 784 y 804, de la Ley Federal del Trabajo, en los que se advierte la regla general relativa a que corresponde al patrón y no al

¹⁰ Foja 363, del Tomo I, del expediente y foja 435, del Tomo II, de este expediente.



trabajador la carga de probar los elementos básicos de la relación laboral así como el abandono o las causas de rescisión, lo que acontece en el presente caso, en que la demandada niega el despido verbal y afirma que la actora fue la que dejó de asistir a su centro de trabajo y que con motivo de ello, se le inició procedimiento administrativo de responsabilidad, lo que quedó probado, tal como se señaló con antelación.

Es aplicable al caso la Jurisprudencia número 2ª/J. 58/2003, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, visible en la página 195, Tomo XVIII, Julio de 2003, Materia laboral, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro y texto siguiente:

<<CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR DESPIDO, Y AQUÉL LA NIEGA, ADUCIENDO ABANDONO O INASISTENCIAS POSTERIORES POR PARTE DEL ACTOR. La anterior Cuarta Sala de la suprema corte de Justicia de la Nación en la tesis de Jurisprudencia 4ª./J. 18 II/90, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990; página 279, sostuvo que en los conflictos laborales originados por el despido del trabajador, de conformidad con la regla general que se infiere de lo establecido en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón la carga de probar los elementos básicos de la relación laboral, así como el abandono o las causas de rescisión; carga probatoria que pesa con mayor razón sobre él, cuando el trabajador demanda la reinstalación al afirmar que fue despedido en cierto día, y aquél se excepciona negando el despido y alegando que con posterioridad a la fecha precisada por el actor éste dejó de asistir a su trabajo, en virtud de que tal argumento produce la presunción en su favor de que es cierta su afirmación relativa a que fue despedido en la fecha que indica, ya que al tener la intención de seguir laborando en su puesto, no es probable que haya faltado por su libre voluntad, sino porque el patrón se lo impidió de manera que si éste se limita a demostrar las inasistencias del trabajador, ello confirmará que el despido tuvo lugar en la fecha señalada. Ahora bien, esta Segunda Sala, además de reiterar el anterior criterio, considera que el mismo debe ampliarse para el caso de que se demanda la indemnización constitucional, pues si el patrón tiene la obligación procesal de probar que con posterioridad a la fecha indicada con la del despido, la relación laboral subsistía y que pese a ello el actor incurrió en faltas

injustificadas o se produjo el abandono, con ello se suscita controversia sobre la existencia del despido alegado, lo que hace aplicable la mencionada regla general, sin que se relevante el hecho de que como acción principal se haya demandado la reinstalación o la indemnización constitucional, puesto que ambos parten de un mismo supuesto, es decir, de a existencia del despido injustificado, respecto del cual el trabajador tiene la facultad de optar por cualquiera de las dos acciones.>>

En consecuencia al haber probado el demandado Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que la actora [REDACTED], incurrió en abandono de trabajo, tal como lo establecen los artículo 784, fracciones III y IV y 804, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo aplicado de manera supletoria al Código de Elecciones y Participación Ciudadana, es evidente que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 805, de la citada Ley Federal y se tienen por ciertos los hechos en relación a que la actora [REDACTED] continuó laborando con posterioridad a la fecha del supuesto despido.

En otro aspecto, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, manifiesta que no es cierto que el licenciado Ali Al Yadir Abud Rojas, ejecutó el despido verbal del que se duele la actora el día uno de septiembre de dos mil dieciséis y para corroborarlo, ofrece como prueba copia simple del formato DEA/RF/005, número IEPC/P/55/2016, de fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis, relativo al suministro de viáticos y gastos a comprobar del licenciado Ali Al Yadir Abud Rojas, en su calidad de Secretario Particular de Presidencia, por medio del cual lo comisionaron para *“verificar el estado físico en el que se encuentra la casa que se habilitó como oficinas del Consejo Municipal Electoral de Ocosingo, solicitar información en el Ministerio Público de los hechos ocurridos durante la Jornada*



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/J-LAB/006/2016

electoral del 2015” advirtiéndose de la citada documental, que dicha comisión se desarrollaría los días del treinta y uno de agosto al dos de septiembre de dos mil dieciséis; con lo que se corrobora que el licenciado Ali Al Yadir Abud Rojas, no ejecutó el despido verbal del que se duele la actora el día uno de septiembre de dos mil dieciséis.

Lo que se corrobora con la copia simple del formato DEA/RF/005, número IEPC/P/55/2016, de fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis,¹¹ precisado en el párrafo que antecede, y en virtud de tratarse de una copia simple, en términos del artículo 798, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria al Código de Elecciones y Participación Ciudadana, solicitó el actor en su escrito de contestación de demanda¹² se realizara el cotejo de la misma con el original que obra en autos del expediente TEECH/J-LAB/004/2016, lo que se desahogó en diligencia de nueve de febrero de dos mil diecisiete,¹³ documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 795, de la Ley Federal del Trabajo.

Documental con la que se acredita lo señalado por la demandada en el sentido de que el licenciado Alí Al Yadir Abud Rojas, no se encontraba en esta ciudad capital el día uno de septiembre de dos mil dieciséis, (fecha del despido verbal), ya que éste se encontraba de comisión en Palenque, Chiapas, con

¹¹ Visible en la foja 49, del Tomo I, del expediente.

¹² Visible en la foja 32, del Tomo I, del expediente.

¹³ Visible en las fojas 172 y 173 del Tomo I, del expediente.

los que acreditó que se encontraba desempeñando una comisión en lugar distinto al del lugar del supuesto despido, por tanto debe tenerse como cierto lo afirmado por la autoridad demandada.

Consecuentemente al haber quedado acreditado que la actora [REDACTED], incurrió en abandono de trabajo, tal como lo establecen los artículo 784, fracciones III y IV y 804, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo aplicado de manera supletoria al Código de Elecciones y Participación Ciudadana, es evidente que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 805, de la citada Ley Federal y se tienen por ciertos los hechos en relación a la inexistencia del despido injustificado tal como quedó señalado con antelación.

VII. Estudio de las prestaciones reclamadas. Siguiendo los lineamientos de la resolución de amparo y una vez que se ha determinado que [REDACTED], no fue despedida de manera injustificada de su centro de trabajo, sino que ella dejó de asistir a su centro de trabajo sin causa justificada y que continuó laborando con posterioridad a la fecha en que dice sucedió el supuesto despido injustificado, lo procedente es realizar el estudio de la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas.

La actora reclama de la demandada la reinstalación al puesto que venía desempeñando como “Jefe de Oficina B”, del Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales del



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/J-LAB/006/2016

Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en los siguientes términos.

<< A) La reinstalación La actora reclama la reinstalación material en el centro de trabajo, en los siguientes términos y condiciones:

1.- Con el salario de: 614.93 diario

2.- Con la adscripción a: departamento de recursos materiales y servicios generales.

3.- Con el horario de: con una jornada diurna continua ordinaria de labores.

5 (sic).-Entre otras condiciones de trabajo que se detallan en esta demanda. >>

Tomando en cuenta lo resuelto en el considerando que antecede, en el que quedó acreditado la inexistencia del despido injustificado alegado por la parte actora y por el contrario quedó demostrado que la actora continuó laborando para la autoridad responsable con posterioridad al supuesto despido injustificado, es incuestionable que resulta improcedente la **reinstalación** de la actora en el puesto de "Jefe de Oficina B" en el Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales, del Instituto demandado, por lo que se absuelve de la citada prestación al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

De igual forma es improcedente lo señalado por [REDACTED] [REDACTED], relativo a lo que reclama en los incisos **B) y C)** del capítulo de prestaciones de su demanda, **los salarios caídos e incrementos salariales** en los siguientes términos, los que se estudiarán de manera conjunta por tener íntima relación:

<<B).El pago de los salarios caídos que se generen desde la fecha jueves 1 de septiembre del 2016, de la separación injustificada que señala en la relación de hechos del presente escrito, hasta el día en que sea reinstalada.

C) El pago de incrementos salariales. >>

Resulta improcedente el pago de las prestaciones señaladas, esto en virtud de no haberse acreditado el despido injustificado del que dice fue objeto [REDACTED], por parte del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, tal como quedó establecido en el apartado del análisis del despido injustificado que antecede por lo que resulta procedente absolver al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al pago de los salarios caídos generados, e incrementos salariales a partir de la fecha en que manifestó la actora fue despedida sin justificación.

Es aplicable al presente caso la Tesis número: IV.3o.142 L con registro 213903, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Laboral, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 312, Tomo XIII, Enero de 1994 Libro 14, enero de 2015, Tomo III, Octava Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente:

<<SALARIOS CAIDOS. PARA SU PROCEDENCIA ES REQUISITO ANALIZAR EL DESPIDO. *Para establecer la procedencia o improcedencia del pago de salarios caídos, es menester que previamente se haya analizado lo relativo al despido ya que aquella acción es accesoria de ésta, por lo que no puede haber absolución de salarios caídos si previamente no se atiende al despido, máxime que la Junta en sus laudos tiene que resolver lo procedente en relación a las acciones intentadas y las demás pretensiones deducidas en el negocio, so pena de infringir normas del procedimiento.*

[REDACTED] reclama en los incisos **D) y E)** del capítulo de prestaciones de su escrito de demanda **el pago de aguinaldo de dos mil quince y las que se sigan generando** lo que realiza de la siguiente manera:



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/J-LAB/006/2016

<<D) El pago de la cantidad de \$ [REDACTED] (sic) en concepto de 40 días de aguinaldo por servicios prestados a que tengo derecho por la anualidad 2015 de conformidad con el artículo 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria al Apartado B del artículo 123 constitucional supletoria a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que se reclama al salario base de \$ [REDACTED] diarios.

E) El pago de la cantidad de aguinaldo que se sigan generando hasta el día que sea debidamente reinstalada. >>

El artículo 87, de la Ley Federal del Trabajo consagra el derecho de los trabajadores a percibir el aguinaldo anual o su parte proporcional, y se fijan las condiciones mínimas para su otorgamiento, esto es, que se pague antes del veinte de diciembre de cada año.

Por su parte el artículo 39 vigente, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, de aplicación supletoria al Código de Elecciones y Participación Ciudadana, establece que los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el presupuesto correspondiente a la unidad burocrática de su adscripción, el cual no podrá ser menor de cuarenta y cinco días de salario y se cubrirá sin deducción alguna; salvo en caso de que algún trabajador hubiere prestado sus servicios por un periodo de tiempo menor de un año, tendrá derecho a que se le pague la parte proporcional del mismo.

Al respecto, **resulta improcedente el pago del aguinaldo que reclama [REDACTED],**

correspondiente al año dos mil quince, en atención a las siguientes consideraciones.

El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aportó como pruebas en el presente expediente, el original del recibo de *“Nómina de Gratificación de fin de año y compensación por servicios especiales 2015, Personal de Confianza”*¹⁴ del que se advierte que el once de diciembre de dos mil quince, se le pagó a [REDACTED] la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED] [REDACTED]) por concepto de aguinaldo del sueldo de confianza y la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED] [REDACTED] moneda nacional), por concepto de aguinaldo de la compensación, haciendo un total de \$ [REDACTED] ([REDACTED] [REDACTED] moneda nacional), recibiendo la cantidad líquida de \$ [REDACTED] ([REDACTED] [REDACTED] moneda nacional), por concepto de aguinaldo del año dos mil quince, que recibió la actora en el presente juicio.

La documental antes reseñada merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 795, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria al Código de la materia, sin que pase inadvertido que la actora objetó el contenido y firma del citado documento y ofreció para tal efecto la prueba pericial en grafoscopía y grafometría a cargo de la

¹⁴ Visible en la foja 40, del Tomo I, del expediente.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/J-LAB/006/2016

Perito que designó la Fiscalía General del Estado, de igual forma la autoridad demandada designó al perito de su parte.

Así pues, en diligencia de desahogo de la prueba pericial en grafoscopia y grafometría de cuatro de mayo de dos mil diecisiete, la perito de la parte actora señaló: *“en la nómina de gratificación de fin de año y compensación por servicios especiales del 2015, la firma que obra en el documento cuestionado antes citado si corresponde por ejecución y características, en relación a las firmas indubitables de la C. [REDACTED]”*¹⁵ al igual que el perito de la parte demandada señaló en su dictamen pericial en las conclusiones que: *“si existe el mismo origen gráfico entre la firma cuestionada que aparece en los documentos base de la presente acción..(...) nomina de gratificación de fin de año y compensación por servicios especiales del 2015”*¹⁶. Prueba pericial a la que se le concede valor probatorio pleno ya que se desahogó en términos de lo dispuesto por los artículos 821 al 825, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria al Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

En consecuencia, al ser coincidentes los peritos de ambas partes en señalar que la firma que aparece en el recibo cuestionado, sí es de la actora [REDACTED], es incuestionable que dicha documental merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 795, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al Código de la

¹⁵ Visible en la foja 433, del Tomo II, del expediente.

¹⁶ Visible en la foja 364, del tomo I, del expediente.

materia, y por tanto es evidente que se encuentra cubierta la prestación reclamada, **consistente en el pago del aguinaldo del año dos mil quince, resultando procedente absolver a la demandada del pago de la misma.**

Ahora bien, **ha lugar a condenar al Instituto demandado en favor de [REDACTED] al pago del aguinaldo proporcional del año dos mil dieciséis**, pues de autos consta que la actora prestó sus servicios a la demandada hasta el dos de septiembre de dos mil dieciséis; tal como se advierte del original de la tarjeta de control de asistencia número veintinueve a nombre de la actora, del período comprendido del uno al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis y del uno al treinta de septiembre de dos mil dieciséis,¹⁷ la que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 795, de la Ley Federal del Trabajo, tarjeta en la que consta que [REDACTED], acudió a laborar hasta el día dos de septiembre de dos mil dieciséis; por tanto resulta procedente el pago del aguinaldo proporcional en su favor, pago que deberá de realizarse sin deducción alguna.

Cabe señalar, que la actora objetó el contenido y firma de la tarjeta de control de asistencia y ofreció para tal efecto la prueba pericial en grafoscopia y grafometría a cargo de la Perito que designó la Fiscalía General del Estado, de igual forma la autoridad demandada designó al perito de su parte.

¹⁷ Visible en copia certificada en la foja 50, del Tomo I, del expediente y el original obra en el secreto de esta ponencia.



Por lo que en diligencia de desahogo de la prueba pericial en grafoscopia y grafometria de cuatro de mayo de dos mil diecisiete, la perito de la parte actora señalo: "(..) *Consistente en el original de la tarjeta de control de asistencia número 29..(..) que la firma que obra en el documento cuestionado si corresponde por ejecución y características, en relación a las firmas indubitables de la C. [REDACTED]*"¹⁸ al igual que el perito de la parte demandada señalo en su dictamen pericial en las conclusiones que: "si existe el mismo origen gráfico entre la firma cuestionada que aparece en los documentos base de la presente acción..(..) tarjeta de control de asistencia número 29"¹⁹. Prueba pericial a la que se le concede valor probatorio pleno ya que se desahogo en términos de lo dispuesto por los artículos 821 al 825 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria al Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

En consecuencia, al ser coincidentes los peritos de ambas partes en señalar que la firma que aparece en la tarjeta cuestionada, sí correspondió a la actora [REDACTED], es incuestionable que dicha documental merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 795, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al código de la materia.

En tal virtud y toda vez que de autos no se aprecia documental alguna con la que la autoridad demandada haya

¹⁸ Visible en la foja 435, del Tomo II, del expediente.

¹⁹ Visible en la foja 364, del tomo I, del expediente.

acreditado que realizó a la actora el pago por dicho concepto, y tomando en consideración que la actora laboró para la demandada hasta el dos de septiembre de dos mil dieciséis, hace un total de **242 días laborados**, durante el año dos mil dieciséis, y con base en el salario líquido que percibía quincenalmente consistente en \$ [REDACTED] ([REDACTED] [REDACTED] moneda nacional), lo que hace un total mensual líquido de \$ [REDACTED] ([REDACTED] [REDACTED] moneda nacional), según consta en el original del recibo de nómina de la primera quincena de agosto de dos mil dieciséis,²⁰ lo que se robustece con la confesión expresa que realiza el Consejero Presidente del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana,²¹ la que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 776 fracción I y 792, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria al Código de Elecciones y Participación Ciudadana, el cual dividido entre treinta, resulta a razón de \$ [REDACTED] ([REDACTED] [REDACTED] moneda nacional) diarios.

Para cuantificar el monto del aguinaldo proporcional, se multiplicarán los 242 doscientos cuarenta y dos días laborados por los 60 sesenta días de salario, y se dividirá entre 365 trescientos sesenta y cinco (los días de un año). El resultado de esa operación dará la cantidad de días de salario a que se tiene derecho por concepto de aguinaldo proporcional, el cual se multiplica por el salario diario.

²⁰ Visible en la foja 44, del Tomo I. del expediente.

²¹ Visible en la foja 174 y 175 del Tomo I, del expediente.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/J-LAB/006/2016

$$242 \times 60 = \blacksquare$$

$$\blacksquare / 365 = \blacksquare$$

$$\blacksquare \times \blacksquare = \blacksquare$$

En consecuencia, **se condena al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana** al pago de la cantidad de \$ \blacksquare (\blacksquare moneda nacional) **por concepto de aguinaldo proporcional correspondiente al año dos mil dieciséis**, (hasta el dos de septiembre de dos mil dieciséis).

En lo que hace a los aguinaldos **que se sigan generando hasta el cumplimiento de la presente resolución, con los incrementos y mejoras a favor de la actora señalados en el inciso E), son improcedentes**, lo anterior, en virtud a que al quedar demostrado que en el presente caso no se acreditó que a la actora se le haya despedido de manera injustificada de su centro de trabajo y tomando en consideración que la citada prestación es subsistente de el despido injustificado y al no quedar demostrado tal hecho, es incuestionable que debe absolverse al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del pago de la citada prestación.

Es aplicable al presente caso por analogía la tesis aislada con número I.6o.T.90 L, con registro 189822, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia laboral de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo

XIII, Mayo de 2001, Página: 1073 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro y texto siguientes:

<<AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO, AL EXISTIR CONDENA DE REINSTALACIÓN. Cuando la Junta declare procedente la reinstalación procede también el pago de los aguinaldos que se venzan durante la tramitación del juicio laboral, porque si de la interpretación armónica de los artículos 48, 87 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, se colige que el aguinaldo es una prestación que integra el salario base para calcular el monto de los salarios caídos, con mayor razón procede el pago de los que se hubieren vencido durante la tramitación del juicio, pues en este supuesto se debe considerar que las prestaciones económicas deben cubrirse como si la relación laboral nunca se hubiera interrumpido, porque el despido le es imputable al patrón.

En lo relativo al reclamo que hace la actora [REDACTED], en relación al pago de las vacaciones y prima vacacional de dos mil quince y vacaciones de dos mil dieciséis, que señala en los incisos F), G), H), I) y J), lo realiza de la siguiente manera.

<<F) El pago de la cantidad de \$ [REDACTED] (sic) por concepto de los dos períodos anuales de vacaciones que le corresponden acorde a su antigüedad y de conformidad con el artículo 255 del estatuto del servicio profesional para el personal del Instituto de elecciones y participación ciudadana.

G) El pago de la cantidad de \$ [REDACTED] (sic) por concepto de los dos períodos anuales de vacaciones que le corresponden de la anualidad 2015 acorde a su antigüedad y de conformidad con el artículo 255 del estatuto del servicio profesional para el personal del Instituto de elecciones y participación ciudadana.

H) El pago del treinta por ciento de prima vacacional correspondiente a la anualidad 2015, de conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 constitucional supletoria a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral.

I) El pago de la cantidad de \$ [REDACTED], por concepto de los dos períodos anuales de vacaciones que le corresponden de la anualidad 2016 acorde a su antigüedad y de conformidad con el artículo 255 del estatuto del servicio profesional para el personal del Instituto de elecciones y participación ciudadana.

J) El pago del treinta por ciento de prima vacacional correspondiente a la anualidad 2015, de conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria de apartado B del artículo 123 constitucional supletoria a la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral. >>



Al efecto la demandada manifiesta que no le asiste el derecho a la actora de reclamar tales prestaciones, la señalada en el inciso **F)** porque es obscura la petición ya que no señala la anualidad que reclama; la prestación señalada en el inciso **G)** es improcedente porque en el primer periodo vacacional de 2015, al ser proceso electoral, no se disfrutaron, sin embargo se compensaron con tres estímulos que recibió la actora, tal como lo demuestra con las nóminas de estímulos al personal de confianza, correspondientes a los meses de abril, agosto y septiembre de dos mil quince, y el segundo periodo vacacional ya lo disfrutó la actora, ofertando como prueba el formato de solicitud de vacaciones MARH/016, el que se encuentra firmado por la actora y por su jefe inmediato; la señalada en el inciso **H)** y **J)** señala que ha sido cubierta dicha prestación y ofrece como prueba los originales de las nóminas correspondientes. Y por último en relación a la prestación señalada en el inciso **I)**, relativo al pago de dos periodos vacacionales de 2016, manifiesta la responsable que es improcedente ya que el primer periodo no las había solicitado y en relación al segundo periodo vacacional aún no se actualizaba el ejercicio del disfrute de las citadas vacaciones.

Al efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123, apartado B, fracción III, especifica que los trabajadores gozarán de vacaciones que nunca serán menores a veinte días durante un ejercicio fiscal, los cuales se gozarán en dos periodos vacacionales en el año, de diez días cada uno, para los que se encuentran en el servicio

activo, el primero en el mes de julio y el segundo, en el mes de diciembre; esto es, porque hubiesen trabajado mínimo seis meses del año en que corresponda; así como un treinta por ciento de dichas vacaciones por concepto de prima vacacional, de conformidad con el artículo 32 vigente, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, de aplicación supletoria al Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Respecto a la prestación señalada en el inciso **F)**, **debe absolverse** al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ya que del análisis de la prestación señalada no se advierte a que periodo corresponden las vacaciones reclamadas; sin embargo del análisis integral de la demanda se advierte que las prestaciones que reclama [REDACTED] corresponden a los años 2015 y 2016, y tomando en consideración que en los incisos G) y H), hace la reclamación a las vacaciones de esos años, se procede a realizar el estudio de las mismas, resultando procedente absolver al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de lo que reclamaba en el inciso F), haciendo mención que resultó innecesario solicitar la aclaración de la demanda en cuanto a este punto, ya que como se señaló con antelación del análisis integral de la demanda se advierte que las prestaciones que reclama corresponden a los años 2015 y 2016.

Tiene aplicación al presente caso la Tesis I.5o.T.2 K, número de registro 205050, visible en la página 503, Tomo I, Junio de 1995, Materia(s): Común. Novena Época del



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/J-LAB/006/2016

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

<<PRESTACIONES, OBSCURIDAD Y DEFECTO EN SU RECLAMO. Cuando se impetran prestaciones sin señalar el lapso al que corresponden, así como la razón por la que se generan, ni las normas de las que derivan, lo procedente es absolver de ellas, pues ante tales circunstancias no es posible establecer pena alguna.>>

Respecto a la prestación señalada en los incisos **G), H) y J)**, relativo al pago de la cantidad de \$ [REDACTED], por concepto de los **dos períodos anuales de vacaciones del año 2015, y el pago del treinta por ciento por concepto de prima vacacional correspondiente al 2015, se absuelve** al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ya que como se comprobó en autos, es improcedente porque como lo señala la autoridad demandada es un hecho notorio que se desarrolló el proceso electoral 2014-2015 en el estado de Chiapas, y que con motivo a esas actividades el trabajo en el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, demandaba de todo el personal para desarrollar las actividades propias del citado proceso y en el primer periodo vacacional de 2015, al ser proceso electoral, no se disfrutaron, sin embargo manifiesta que se compensaron con tres estímulos que recibió la actora, tal como lo demuestra con las nóminas de estímulos al personal de confianza, correspondientes a los meses de abril, agosto y septiembre de dos mil quince, y el segundo período vacacional de dos mil quince, ya lo disfrutó la actora, ofertando como prueba el formato de solicitud de vacaciones MARH/016, el que se

encuentra firmado por la actora y por su jefe inmediato y el original de la nómina en la que se aprecia que ha sido cubierta la prima vacacional de ese período.

Lo anterior tiene su fundamento en lo dispuesto en lo establecido por el artículo 23 vigente de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, de aplicación supletoria al Código de Elecciones y Participación Ciudadana, el que dispone que *<<cuando haya necesidad de desempeñar trabajos urgentes, los empleados están obligados a prestar sus servicios y a desempeñar las comisiones que se les encomienden fuera de las horas y días de trabajo, que serán recompensados en las formas en que lo disponga el titular de que se trate>>*, en consecuencia al haberse recompensado el no disfrute de las citadas vacaciones la autoridad demandada pagó las mismas tal como se señala a continuación.

Tal como lo señala el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, obran en autos la nómina de primer estímulo al personal de confianza, de abril de 2015, el original de la nómina de estímulos al personal de confianza de agosto de 2015 y el original de la nómina de estímulos al personal de confianza de septiembre de 2015,²² las que si bien fueron objetadas por la parte actora, también lo es que las partes ofrecieron la prueba pericial y el perito de la actora concluyó lo siguiente:

²² Visibles en las fojas 41, 42, y 43, del Tomo I, del expediente.



<< la nómina consistente en el original de la nómina de primer estímulo al personal de confianza abril 2015, (..) la firma que obra en el documento cuestionado antes citado si corresponde por ejecución y características, en relación a las firmas indubitables de la C. [REDACTED] >>

<<la nómina consistente en el original de la nómina del primer estímulo al personal de confianza agosto 2015 (...)... la firma que obra en el documento cuestionado antes citado si corresponde por ejecución y características, en relación a las firmas indubitables de la c. [REDACTED] >>

<< la nómina consistente en el original de la nómina del primer estímulo al personal de confianza septiembre de 2015 (..) La firma que obra en el documento cuestionado antes citado si corresponde por ejecución y características en relación a las firmas indubitables de la C. [REDACTED] >>²³

Por su parte el perito de la demandada concluyó:

<<Si existe el mismo origen gráfico entre la firma cuestionada que aparece en los documentos base de la presente acción (..) nómina del primer estímulo al personal de confianza abril 2015. Nómina de primer estímulo al personal de confianza agosto 2015. Nómina de primer estímulo al personal de confianza septiembre de 2015.>>

De lo anterior se advierte, que si bien fueron objetadas dichas documentales, con la prueba pericial en grafometría y grafoscopia ofertada por ambas partes, se concluye que las firmas que aparecen en las nóminas cuestionadas de [REDACTED], si fueron estampadas por ella, por tanto dicha pericial al haberse desahogado en términos de lo dispuesto por los artículos 821, 822 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria al Código Comicial, merecen valor probatorio pleno y como consecuencia de ello, las nóminas de pago del primer estímulo al personal de confianza de abril, agosto y septiembre de 2015, hacen prueba plena en términos de lo dispuesto por el artículo 795 de la citada Ley Federal del Trabajo. De lo que se advierte que **sí fueron pagadas las vacaciones y prima vacacional**

²³ Visible en la foja 434 del Tomo II, del expediente

correspondientes al primer período vacacional del año 2015, por lo que se absuelve a la parte demandada de la citada prestación.

Ahora bien, en relación al segundo período vacacional y prima vacacional correspondiente al dos mil quince, debe absolverse a la demandada.

Esto es así, porque obra en autos el original de la solicitud de vacaciones²⁴ de fecha ocho de enero de dos mil dieciséis, dirigida al Jefe del Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales, suscrito por el Ingeniero Adalberto Palacios Arce, Jefe de Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual se autorizan las vacaciones correspondientes al segundo período vacacional autorizado en circular número IEPC/SE/0248/15, a [REDACTED], en su calidad de Jefe de Oficina “B”, adscrita al Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales, documental de la que se advierte que las citadas vacaciones fueron disfrutadas del 18 dieciocho al 22 veintidós de enero de 2016 dos mil dieciséis, del 2 dos al 5 cinco de febrero de 2016 dos mil dieciséis y del 11 once al 16 dieciséis de febrero de 2016 dos mil dieciséis, documental que si bien fue objetada por la parte actora, también lo es que no ofertó medio de prueba alguno para acreditar la falsedad del citado documento; en consecuencia, merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 795,

²⁴ Visible a foja 48, del Tomo I, del expediente.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/J-LAB/006/2016

de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria al Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Por otra parte en relación a la prima vacacional correspondiente al segundo período vacacional de 2015, resulta procedente absolver al Instituto demandado, lo anterior, en virtud de que aportó como prueba el original de la nómina de sueldo y compensación personal de confianza, correspondiente al mes completo de diciembre de dos mil quince,²⁵ en la que se advierte que le fue cubierta la cantidad de \$ (██████████) (██████████) (██████████) moneda nacional) por concepto de prima vacacional en diciembre de 2015 dos mil quince, documental que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 795, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria al Código Comicial.

Sin que pase inadvertido que la actora objetó la firma que aparece en el documento antes señalado, y para probar su objeción, aportó la prueba pericial, la que se desahogó en términos de lo dispuesto por los artículos 821 y 822 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria al Código de Elecciones y Participación Ciudadana, prueba en la que ambos peritos fueron coincidentes al determinar que la firma que aparece en la nómina de referencia, sí corresponde a ██████████ ██████████, por tanto, la documental de referencia merece valor probatorio pleno, tal como se señaló en el párrafo que antecede.

²⁵ Visible en la foja 38, del Tomo I, del expediente.

Se concluye que al quedar demostrado que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, realizó el pago de las vacaciones y prima vacacional correspondientes al primer período del año dos mil quince y que ha otorgado el disfrute de las vacaciones y el pago de la prima vacacional, ambos correspondientes **al segundo período de dos mil quince**, es incuestionable que ésta prestación se encuentra colmada por la parte demandada a favor de [REDACTED], **resultando procedente absolverla de la citada prestación.**

Respecto a las vacaciones que reclama en el **inciso I)** del **pago de las vacaciones de dos mil dieciséis**, resulta **procedente condenar al demandado en relación al primer período vacacional de dos mil dieciséis**, en atención a lo siguiente.

El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana manifiesta en su contestación de demanda que resulta improcedente tal prestación ya que *<<el primer período no lo solicitó y en cuanto al segundo período vacacional aún no se actualiza el ejercicio del disfrute de dichas vacaciones>>*²⁶

La anterior confesión merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 792, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria al Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en atención a que en autos no obra constancia alguna por medio de la cual se corrobore que se ha

²⁶ Visible en la foja 26, del Tomo I, del expediente.



realizado pago alguno por el citado concepto ha lugar a condenar el pago reclamado correspondiente al primer periodo vacacional de 2016.

La actora señala en su demanda que el monto a pagar por tal concepto es de \$ [REDACTED] ([REDACTED] moneda nacional); sin embargo obra en autos la confesión expresa de Oswaldo Chacón Rojas, Consejero Presidente del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ²⁷la que merece valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 792 y 793, de la Ley Federal del Trabajo, de la que se advierte que el último sueldo quincenal que percibía [REDACTED], era la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED] moneda nacional), lo que hace un total mensual líquido de \$ [REDACTED] ([REDACTED] moneda nacional), por lo que, con fundamento en el artículo 841, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 446, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, para calcular el monto que le corresponde por concepto de vacaciones a la accionante, la cantidad total de percepción mensual, será dividido entre treinta, para efectos de obtener el salario diario, lo que da como resultado la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED] moneda nacional).

²⁷ Visible en las fojas 174 y 175, del Tomo I, del expediente.

En ese sentido, con apoyo en la siguiente fórmula: S.D. (salario diario), X 10 D.V. (días de vacaciones), en virtud de que la accionante trabajó los primeros seis meses del dos mil dieciséis, tenemos que al multiplicar el monto del salario diario establecido en el párrafo que antecede, por los diez días de vacaciones a que tenía derecho la actora, resulta la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED] moneda nacional), es decir \$ [REDACTED] X10= \$ [REDACTED]

En consecuencia, el monto que se ha de tomar en cuenta para condenar a la demandada para el pago de la prestación reclamada consistente en vacaciones del primer período de dos mil dieciséis es de \$ [REDACTED] ([REDACTED] moneda nacional).

Por otra parte, en lo que respecta a lo demandado por la actora relativo a la cantidad que en derecho corresponda por los mismos conceptos que se analizan, a partir del dos de septiembre de dos mil dieciséis, hasta que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de formal y legal cumplimiento a la presente resolución; es decir, las que se generen con posterioridad al dos de septiembre de dos mil dieciséis y su correspondiente prima vacacional relativa al treinta por ciento de dichos conceptos; es procedente condenar a la autoridad demandada al pago de las mismas hasta que se dé total cumplimiento a la presente sentencia.



Es improcedente la prestación reclamada en el inciso K), relativo al reclamo del pago de siete días de descanso obligatorio laborados por la actora [REDACTED], la que reclama al tenor literal siguiente:

<<K) La cantidad de \$ [REDACTED] (sic) por concepto de 7 días de descanso obligatorio laborado por el que suscribe, por salario diario al doble y no me fue cubierto por las patronales, conforme lo establecido al artículo 73 Ley Federal del Trabajo.

Artículo 73.- Los trabajadores no están obligados a prestar servicios en sus días, si se quebranta esta disposición el patrón pagará a el trabajador independiente al salario que le corresponda por el descanso, un salario doble por el servicio prestado>>

El artículo 123, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario integrado.

Por su parte el artículo 73, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria al Código de Elecciones y Participación Ciudadana, dispone que los trabajadores no están obligados a prestar servicios en sus días de descanso. Si se quebranta esta disposición, el patrón pagará al trabajador, independientemente del salario que le corresponde por el descanso, un salario doble por el servicio prestado

El artículo 24 vigente, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, establece que: *<<por cada cinco días de trabajo disfrutará el trabajador de dos días de descanso con goce de salario íntegro.>>*

Si bien es cierto, los preceptos legales antes citados, tutelan el trabajo que realizan los trabajadores en los días en que le corresponde descansar y también lo es que en el presente caso no se actualiza la procedencia del pago de los siete días de descanso obligatorio que supuestamente laboró la actora, en primer término porque [REDACTED], reconoce en su escrito de demanda en el apartado “IV. HECHOS”, lo siguiente:

<<I. La demandante, resulta que con fecha 1 de mayo de 1999. Ingrese (sic) a prestar mi servicios personales subordinados para el INSTITUTO DEMANDADO con el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO D, y posteriormente con el nombre de “JEFA DE OFICINA”, realizando labores diversas, desempeñando mis labores en el horario de 9:00 a las 20:00 horas de lunes a viernes teniendo media hora de descanso entre este horario, checando siempre las respectivas listas de asistencia que lleva como control de asistencia el demandado además de que siempre se encontraban presentes compañeros de trabajo y clientes de la negociación>>²⁸

Confesión anterior de la que se advierte que [REDACTED] [REDACTED], reconoce que desempeñaba sus labores en el horario de 9:00 horas a las 20:00 horas de lunes a viernes y que tenía media hora de descanso entre este horario, confesión anterior que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 794, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria al Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Aunado a lo anterior, es de explorado derecho que en relación a la prestación señalada, la jurisprudencia de la

²⁸ Visible en la foja 002, del Tomo I, del expediente.



Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que el reclamo del pago de los días de descanso obligatorio y que fueron trabajados, corresponde la carga de la prueba a la parte actora en el juicio de demostrar que efectivamente el trabajador prestó sus servicios para la demandada, lo cual no ocurrió en el presente caso en que [REDACTED] no ofertó medio probatorio alguno por medio del cual haya quedado evidenciado que laboró los siete días de descanso obligatorio que señala en el inciso **K)** del capítulo de prestaciones del escrito de demanda, en favor del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

No obstante lo citado, la demandada niega que la actora haya laborado los días de descanso obligatorio y para corroborar su dicho oferta como prueba copia simple con sellos originales de recibido de la circular número IEPC.P.SE.0212, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil quince, dirigida a los Consejeros Electorales, Secretaria Particular, Contralor General, Directores Ejecutivos, Director General, Jefes de Unidad y Coordinadores, mediante la cual, se les informa que a partir del día lunes veintiuno de septiembre de dos mil quince, el horario de labores es de las 9:00 nueve a las 16:00 dieciséis horas de lunes a viernes,²⁹ así como el original con acuses de recibo originales de la circular número IEPC.SE.DEA.006.2016, de fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis, dirigida a todo el personal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio de la cual se les informa que el horario de labores es de 9:00 nueve a 16:00 dieciséis horas, de lunes a

²⁹ Visible en la foja 45, del tomo I, del expediente.

viernes,³⁰. Documentales que si bien fueron objetadas por la actora, también lo es que merecen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 795, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria al Código de la Materia, ya que no ofreció medio probatorio alguno para corroborar su objeción, por tanto, dichas documentales merecen valor probatorio pleno.

Consecuentemente lo procedente es **absolver de la citada prestación al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**, por las consideraciones apuntadas con antelación.

Es aplicable al presente caso por analogía la Tesis VII.2o.T.106 L (10a.), con número de registro: 2013825, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima época, en la página 2662, del Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente:

<<DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO. REQUISITOS PARA CONDENAR A SU PAGO CUANDO SE TIENE AL DEMANDADO POR CONTESTANDO (SIC) LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO ANTE SU INCOMPARECENCIA A LA AUDIENCIA DE LEY EN SU ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES. La otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 4a./J. 27/93, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 66, junio de 1993, página 15, de rubro: "DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE.", estableció que para acreditar la procedencia del reclamo de los días de descanso obligatorio, existen dos cargas procesales: la primera, corresponde al empleado demostrar que laboró los días de descanso obligatorio cuando así lo haya afirmado; la

³⁰ Visible en la foja 46, del tomo I, del expediente.



segunda, que una vez acreditado por este último que trabajó esos días, es al patrón a quien atañe probar que los cubrió. Asimismo, el artículo 879, párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo, prevé la sanción procesal consistente en que si el demandado no concurre a la audiencia de ley en el periodo de demanda y excepciones, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo. En ese tenor, cuando el actor reclama del patrón el pago de los días de descanso obligatorio con base en el supuesto de que los laboró, a éste corresponde demostrar su procedencia; carga probatoria que solventa si en su demanda mencionó expresamente haber laborado esos días y el patrón no comparece a la audiencia, lo que genera que se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo; pues el hecho de tenerse por presuntamente cierto lo manifestado por el actor en su ocurso inicial, da lugar a satisfacer la carga probatoria que pesa en su contra, en el sentido de demostrar que sí laboró los días de descanso obligatorio, siempre y cuando en ese escrito así se haya manifestado y que la parte demandada no hubiese ofrecido ninguna prueba que invalidara dicha presunción de certeza, ya que, en ese caso, tal expresión hace prueba plena si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza. Por ende, una vez acreditada la carga probatoria por el actor, el débito correlativo recae en el patrón de haber cubierto los días de descanso obligatorio laborados, y si el empleador no demuestra su pago, procede emitir condena por ese concepto.>>

En cuanto al pago de la prestación señalada con la letra L) relativa a la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED] moneda nacional), **por concepto de 942, novecientos cuarenta y dos horas extras laboradas**, que manifiesta laboró en las siguientes condiciones:

- 1) Horario de: **lunes a VIERNES de 9:00 horas a 20:00 horas.**
- 2) Horario extraordinario: **17:01 a las 20:00 horas.**
- 3) Horas extras laboradas diariamente: **3 horas.**
- 4) Total de horas extras laboradas semanalmente: **15 horas.**
- 5) Total de horas extras dobles laboradas semanalmente: **9 horas.**
- 6) Total de horas extras triples laboradas semanalmente: **6 horas.**
- 7) Descanso: **sábado y domingo de cada semana.**
- 8) Media hora para alimentarse: **14:30 horas a las 15:00 horas.**
- 9) Categoría: **Jefe de Oficina.**
- 10) Período que laboró horas extras: **1 de septiembre de 2015 al 31 de agosto de 2016**
- 11) Jornada: **diurna continua.**
- 12) Salario por el día: \$ [REDACTED], por hora \$ [REDACTED], al doble \$ [REDACTED], al triple \$ [REDACTED].
- 13).- **horas extras dobles al año: 477. Total den pesos \$ [REDACTED].**
- 14).- **horas extras triples al año: 318. Total en pesos \$ [REDACTED]>>**

Al respecto, **lo procedente es absolver de las citadas horas extras al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**, acorde a las consideraciones que a continuación se exponen.

De conformidad con lo establecido en el numeral 784, de la Ley Federal del Trabajo, la regla procesal dispone que se eximirá de la carga de la prueba al Trabajador, cuando por otros medios se esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la fuente de trabajo, bajo el apercibimiento que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador.

El mismo numeral 784, en su fracción VIII, señala que le corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria.

Es aplicable al presente caso la Tesis XXVII.1o. (VIII Región) 3 L (10a.), con número de registro 2000364, en Materia Laboral, visible en la Décima Época, en la página 1165, del Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, emitida por los Tribunales Colegiados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:



<<HORAS EXTRAORDINARIAS. PARA LA PROCEDENCIA DE SU PAGO NO ES INDISPENSABLE EXPRESAR EN LOS HECHOS DE LA DEMANDA CUÁNDO COMENZABA Y CUÁNDO CONCLUÍA LA JORNADA EXTRAORDINARIA. De los artículos 58 a 61 y 66 a 68 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que la jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo; que existen tres tipos de jornadas de trabajo, a saber: a) diurna; b) nocturna; y, c) mixta; y que el trabajador y el patrón fijarán su duración, sin que pueda exceder de los máximos legales, pues de acontecer ello se considerará tiempo extraordinario, al actualizarse la hipótesis de prolongación de la jornada por circunstancias extraordinarias prevista en el artículo 66, lo cual dará derecho al trabajador a su pago, en términos de los citados artículos 67 y 68. Si se parte de esas bases, y se toma en cuenta que el artículo 784, fracción VIII, de la mencionada ley, dispone que es carga del patrón acreditar la duración de la jornada de labores, cuando en un juicio se demanda el pago de horas extraordinarias, como elementos de la razón de hecho indispensables para la procedencia de esa pretensión y conforme al artículo 872 del invocado ordenamiento, el trabajador deberá expresar con precisión: I. La hora de inicio y fin de la jornada real de labores; II. El tiempo intermedio de descanso, si es que éste existió, así como si se desarrolló dentro o fuera del centro de trabajo y, III. Los días de la semana en que laboró esa jornada. Es así que, a partir de tal información, el órgano jurisdiccional tiene elementos de hecho con base en los cuales podrá determinar: a) el número de horas de que consta la jornada de trabajo; b) si fue continua o discontinua; c) los días en que se laboró; y, d) el tipo de jornada, esto es, diurna, nocturna o mixta. Esto encuentra sentido, si se toma en cuenta que en el referido artículo 61 se establecen los máximos generales que una jornada diaria debe durar para estimarse ordinaria o legal; de suerte que, precisados éstos, así como el número de horas de la jornada, el tiempo intermedio de descanso de existir, y los días de trabajo, la Junta de Conciliación y Arbitraje puede cuantificar en el laudo las horas extraordinarias, puesto que las horas trabajadas después de la jornada ordinaria servirán de base a la responsable para precisar la procedencia de dicha pretensión. Conclusión que, además se sostiene en la idea de que los elementos de hecho que debe colmar la pretensión, sólo son aquellos necesarios o indispensables para producir su procedencia; de manera que si la Junta debe determinar con exactitud el número de horas extras que un trabajador laboró al servicio del patrón, ello lo puede hacer con los elementos antes precitados, sin que sea dable sostener que en los hechos de la demanda el trabajador deba expresar cuándo comenzaba y cuándo concluía la jornada extraordinaria, pues por un lado, ese no es un elemento indispensable para cuantificar el tiempo extraordinario, ya que como se ha dicho, las horas trabajadas después de la jornada legal, servirán de base a la responsable para precisar la procedencia de la pretensión y, por otro lado, porque conforme a la aludida fracción VIII del artículo 784, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre la duración de la jornada de trabajo.>>

Congruente con lo anterior, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aportó como prueba copia simple con sellos originales de recibido de la circular número IEPC.P.SE.0212, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil quince, dirigida a los Consejeros Electorales, Secretaria

Particular, Contralor General, Directores Ejecutivos, Director General, Jefes de Unidad y Coordinadores, mediante la cual, se les informa que a partir del día lunes veintiuno de septiembre de dos mil quince, el horario de labores es de las 9:00 nueve a las 16:00 dieciséis horas de lunes a viernes,³¹ así como el original con acuses de recibo originales de la circular número IEPC.SE.DEA.006.2016, de fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis, dirigida a todo el personal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio de la cual se les informa que el horario de labores es de 9:00 nueve a 16:00 dieciséis horas, de lunes a viernes,³². Documentales que si bien fueron objetadas por la actora, también lo es que merecen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 795, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria al Código de la Materia, ya que no ofreció medio probatorio alguno para corroborar su objeción, por tanto, dichas documentales merecen valor probatorio pleno.

Aunando a lo anterior, no es posible condenar al demandado ya que la actora no detalló de manera adecuada la forma en que prestó las mencionadas horas extras reclamadas, solo se concreta a realizar una lista del total de horas extras dobles y triples que dice laboró, pero sin mencionar de manera detallada, cuántas horas laboró en un mes, que días fueron los que laboró esas horas extraordinarias y los detalles por medio de los cuales se llegue a la conclusión y convicción de que efectivamente laboró las citadas horas extraordinarias.

³¹ Visible en la foja 45, del tomo I, del expediente.

³² Visible en la foja 46, del tomo I, del expediente.



Es aplicable al presente caso la Tesis en Materia laboral con número de registro 246927, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 325, Volumen 217-228, Sexta Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época

<<HORAS EXTRAS, SU IMPRECISION HACE IMPROCEDENTE LA CONDENA AL PAGO DE. Si el actor se concreta a manifestar genéricamente las horas que laboró cada mes, ello resulta insuficiente para la procedencia de la acción, dado que no precisa cuáles fueron los días de cada mes en que laboró tiempo extra, cuántas horas de cada uno de ellos, así como la hora en que comenzaba y concluía el mismo, para que así su contraparte pudiera desvirtuar los hechos correspondientes y, en todo caso, la Junta estuviera en posibilidad de decretar una condena; de ahí que ante tales omisiones resulte imprecisa la acción respectiva.

TRIBUNAL COLEGIADO SUPERNUMERARIO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 642/87. Ferrocarril del Pacífico, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Bertha Navarro Hidalgo. Secretario: Hugo Gómez Avila.>>

Finalmente, del análisis del conjunto de pruebas ofrecidas por las partes y las que constan en el presente expediente, no quedó demostrado que hayan existido y que por tanto tuviere derecho al pago de las prestaciones reclamadas, por lo que **no es procedente condenar al Instituto demandado al pago de dichas horas extras**, al no quedar acreditado que el trabajador las hubiese laborado.

VIII. Efectos de la sentencia.

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral estima procedente **condenar** a la parte demandada Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, a las siguientes prestaciones:

a) Se condena al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana al pago de la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED] [REDACTED] moneda nacional) por concepto de **aguinaldo proporcional correspondiente al año dos mil dieciséis**, (hasta el dos de septiembre de dos mil dieciséis).

b) Se condena a la demandada al pago de la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED] [REDACTED] moneda nacional), por concepto de **vacaciones no disfrutadas correspondientes al primer período de dos mil dieciséis y las que se sigan generando hasta el total cumplimiento de este fallo**.

c) Es procedente condenar a la autoridad demandada al **pago de las primas vacacionales a partir del segundo período vacacional del dos mil dieciséis** hasta que se dé total cumplimiento a la presente sentencia.

Por otra parte, **se absuelve al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**, del pago a [REDACTED] [REDACTED], de las siguientes prestaciones:

a) **A la reinstalación de la actora** en el puesto que venía desempeñando como Jefa de Oficina “B”, adscrita al Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales del



Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y que ocupaba al momento de la separación, con todas y cada una de las mejoras que llegara a tener dicha categoría, y las demás prestaciones de ley que fueron reclamadas atento a lo que establece el artículo 460, del código de la materia.

b) Al pago de salarios caídos, generados a partir de la fecha en que dejó de asistir [REDACTED], a su centro de trabajo sin causa justificada, es decir a partir del dos de septiembre de dos mil dieciséis, así como de los diversos aumentos, incrementos y mejoras en el puesto, sí como las demás prestaciones que se hubiesen otorgado.

c) El pago del aguinaldo que reclama [REDACTED], correspondiente al año dos mil quince.

d) El pago de dos períodos de vacaciones y prima vacacional del año dos mil quince.

e) Al pago de la prestación señalada en el inciso F), del escrito de demanda de la actora.

f) Al pago de siete días de descanso obligatorio laborados.

g) Al pago de novecientas cuarenta y dos horas extras laboradas.

Lo anterior en términos de lo establecido en el considerando VII (séptimo) de la presente resolución.

Otorgándole al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, un plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que le sea notificada la presente sentencia, para que dé cumplimiento a la misma en los términos antes precisados, debiendo informar de ello a este Tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, apercibido que de no hacerlo, se le impondrá la sanción consistente en multa por cien unidades de medida y actualización, en términos de lo dispuesto por la fracción III, del artículo 498, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en relación con lo que establecen los artículos Transitorios Segundo, Tercero y Cuarto del Decreto por el que se Declaran Reformadas y Adicionadas Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además, en los artículos 837, fracción III, 843 y 945, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al Código de la materia, con fundamento en el artículo 446, fracción II, y 458, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; se,

R e s u e l v e :



Primero. Es **procedente** el Juicio Laboral TEECH/J-LAB/006/2016, promovido por [REDACTED], por las razones precisadas en el considerando

Segundo. La actora [REDACTED], no acreditó las acciones planteadas en su demanda, respecto al despido injustificado del que se duele, y la demandada **Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**, acreditó sus excepciones.

Tercero. Es **improcedente** la **reinstalación** de [REDACTED], por las razones precisadas en el considerando VI (sexto) inciso c) del presente fallo.

Cuarto. Se **condena** al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a cubrir a favor de [REDACTED], el pago de las prestaciones señaladas en el considerando VIII, (octavo) de la presente resolución, en términos del considerando VII, (séptimo) de este fallo.

Quinto. Se **absuelve** al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al pago de las prestaciones referidas en el considerando VIII (octavo) de la presente resolución, en términos del considerando VII (séptimo) de este fallo.

Sexto. Se le otorga al Instituto demandado un **plazo de quince días hábiles** contados a partir del siguiente a aquel en que le sea notificada la presente sentencia, para que dé

cumplimiento a la misma en sus términos, plazo que empezará a correr según lo dispuesto en el penúltimo párrafo del considerando VIII (octavo), de la presente resolución; debiendo informar de ello a este Tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes; con el apercibimiento decretado en el considerando en cita.

Séptimo. Remítase copia certificada de la presente determinación al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, a efecto de hacer del conocimiento sobre el cumplimiento dado a la sentencia constitucional pronunciada en el Juicio de Amparo Directo 1115/2017 relacionado al A.D. 1268/2017.

Notifíquese personalmente a la actora [REDACTED], y al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en los domicilios señalados en autos del presente expediente; lo anterior con fundamento en el artículo 459, del Código de la materia.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, realizándose las anotaciones correspondientes en el libro de Gobierno. **Cumplase.**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/J-LAB/006/2016

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angélica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General

Certificación. La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio Laboral número **TEECH/J-LAB/006/2016** que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, catorce de septiembre de dos mil dieciocho. Doy fe.